

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|                                      |             |
|--------------------------------------|-------------|
| Ayuntamientos de la provincia.....   | 30 pts. año |
| Particulares y colectividades.....   | 36 » »      |
| Número suelto, dentro de su año..... | 0,30 ptas   |
| » » de años anteriores.....          | 0,50 »      |

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

|   |                 |
|---|-----------------|
| De prendadas.....   | 0,50 pts. línea |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..            | 0,80 » »        |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... | 1,00 » »        |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 30 de Enero).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### CIRCULAR NÚMERO 21

A fin de que por los Presidentes de todas las Sociedades existentes en la provincia se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto por la vigente ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, que en sus artículos 10 y 11 les imponen la obligación de remitir certificaciones de los balances o estados de cuentas, así como de renovación de las Juntas Directivas, he acordado disponer lo siguiente:

1.º Los señores Alcaldes reclamarán dichos documentos a los Presidentes de todas las Sociedades domiciliadas en sus términos municipales, remitiéndolo inmediatamente a este Gobierno civil, y enviando además una relación de las Sociedades disueltas durante los dos últimos años, en la que expresen, a ser posible, la fecha en que dejaron de funcionar, causa de su disolución y destino que se dió a los fondos o haberes sociales existentes al disolverse, cuyos extremos interesarán del individuo más caracterizado que habite en la localidad de los que formaran parte de la última Junta Directiva.

2.º Advertirán asimismo a los Presidentes de las Sociedades existentes que, transcurrido el día 15 del próximo mes de Febrero, impondré las sanciones a que me autoriza la ley de Asociaciones antes citada, a cada uno de los miembros de la Junta Directiva de aquellas Sociedades

que no hayan dado cumplimiento a la presente circular; cuidando, por el medio que crean más conveniente, de que tengan conocimiento de la misma, para que no se hagan responsables, por ignorancia, de las sanciones con que se les conmina.

3.º Las certificaciones al principio mencionadas serán expedidas y firmadas por el Secretario de la Asociación respectiva, con el V.º B.º del Presidente, y se reintegrarán, según previene el artículo 193 de la ley del Timbre del Estado, con póliza de 2,40 pesetas, salvo las que la ley citada declara exentas del impuesto (como Mutualidades escolares, Sindicatos agrícolas, etc.), que lo harán con timbre móvil de 0,15 pesetas.

Santander, 30 de Enero de 1930.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

### Junta provincial de Beneficencia

Todos los Patronos de las Fundaciones benéficas tienen obligación de rendir las cuentas correspondientes al año anterior, por triplicado, acompañando la relación de bienes y valores y debidamente reintegradas, dentro de los meses de Enero y Febrero del año corriente, conforme a lo ordenado por la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y 24 de Julio de 1913.

Ordeno a todos los señores Alcaldes lo pongan en conocimiento de los representantes de las Fundaciones establecidas dentro del término municipal, apercibiendo a los Patronos con imponerlos la penalidad pecuniaria que señalan las citadas Instrucciones, caso de no cumplir lo ordenado.

Santander, 27 de Enero de 1930.—El Gobernador-Presidente interino, Juan José López-Dóriga.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

### PUERTOS

Habiéndose solicitado por D. Luis Pérez García la correspondiente autorización para instalar dos tuberías para tomas de agua en el muelle de Calderón para abasteci-

miento de vapores en la bahía de Santander, mediante la tarifa de *dos pesetas por metro cúbico de agua*, de orden del señor Gobernador civil se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en este Gobierno las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, durante el mencionado plazo, el proyecto presentado, para que pueda ser examinado por quien lo desee, en las horas hábiles de oficina.

Santander, 27 de Enero de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### Ministerio de Economía Nacional

#### REAL ORDEN

NÚM. 81

Excmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Ministerio consulta o solicitando interpretación o aclaración a la Real orden número 2.364, de 11 de Diciembre de 1929, variaciones y Asociaciones de Exportadores y de Productos res, unas relativas a los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de Exportadores, otras referentes a petición de normas especiales para varios productos y otras para que se tengan presentes diferentes modos y clases de embalajes de frutos, y ante la conveniencia de que las incertidumbres y dudas suscitadas a muchos exportadores sean resueltas en la forma más adecuada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Hasta 1.º de Abril próximo no comenzará a exigirse en las expediciones destinadas a su exportación al extranjero el número de inscripción del exportador en el Registro especial de ellos, ni las indicaciones exteriores exigidas por las normas aprobadas por la Real orden de 11 de Diciembre de 1929.

2.º Para cada producto de exportación de temporada entrará en vigor la Real orden mencionada al comienzo de la campaña de exportación del producto de que se trate.

3.º El número de inscripción en el Registro de Exportadores de la Sección de Vigilancia y Reglamentación de la Exportación, se entenderá otorgado a cada exportador por todo el tiempo que se dedique a tal comercio, sin que, por tanto, necesite solicitar un exportador ya inscrito en el Registro nueva inscripción cada año, en tanto no se diera de baja en tal concepto, en cuyo caso está obligado a notificarlo al Registro.

4.º Los productores que exportan los frutos de su propia cosecha, para acreditar su condición de tal ante el Registro de Exportadores, presentarán documento público, recibo de contribución o certificación de la Alcaldía en que radiquen las fincas en las cuales se producen los frutos objeto de exportación.

5.º El número concedido a cada exportador se estampará junto a las marcas o distintivos habitualmente empleados por los exportadores en los bultos o envases.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.—Castedo.

Señor Ministro de Hacienda.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### EXPOSICIÓN

Señor: Notoria es para propios y extraños la labor progresiva que en materia de emigración viene realizando el Gobierno de V. M., y si en nuestro país es mirada con honda satisfacción, en el extranjero se señala a la consideración de los legisladores y Autoridades como objeto de estudio y fuente de inspiración.

Pero esta obra, aunque supone indiscutible adelanto que ya ha reportado tangibles beneficios, no puede darse por terminada. El sentido de la realidad enseña que es susceptible de mejoras que complementen las instituciones que se van creando y las normas que se van estableciendo.

La supresión de las Oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes a cargo de particulares, que, aun sometidos a reglamentación y vigilancia, obraban por propio interés, fué un golpe abrumador para la recluta de emigrantes, no menos dañina por actuar individual y solapadamente. Sustituídas aquellas Oficinas por las Juntas locales de Información de emigrantes, estos organismos, integrados por Autoridades y representaciones cultas y de gran significación social, han respondido de un modo plenamente satisfactorio a los propósitos del legislador y a la confianza que en ellas depositó la opinión pública.

Quedaba aún un resquicio abierto para los manejos de reclutadores y agentes clandestinos, y era el diligenciado de las carteras de identidad. Potestativo en el emigrante el acudir a informarse a las Juntas locales, puede ser hábilmente seducido por el reclutador que, a pretexto de facilitar la obtención de documentos y regularizar por medios más o menos legales la situación del que pretende expatriarse por causa de trabajo, encuentra ancho campo para el logro de codiciosos fines, con burla de la Ley y extorsión para el incauto que cae en sus redes. Y no para ahí el mal, puesto que se extiende a la comisión de hechos delictivos de falsedad cuya existencia se ha comprobado, pero cuyos responsables más conscientes y directos no han podido ser descubiertos, dado el sistema de documentación que hoy rige.

A fin de evitar estos males, estima procedente el Ministro que suscribe una radical modificación de dicho sistema, sustituyendo la cartera de identidad y su inevitable cortejo de prolijas andanzas para diligenciarla, por un pasaporte para emigrantes que se ajuste a modelo aceptado internacionalmente y expedido por los organismos de emigración, con intervención obligatoria de las Juntas locales de Información de emigrantes. Con ello nos incorporaremos a los principios que hoy con razón dominan respecto a unificación de procedimientos en los distintos países, y se evitarán las falsedades y los fraudes por dificultarse la suplantación de personas al obtener el documento necesario para emigrar.

Al mismo tiempo, y siguiendo el camino emprendido de rectificar el primitivo criterio de no considerar en la práctica emigrantes más que los que se dirigen a Ultramar, rectificación ya iniciada desde hace tiempo por este Ministerio, en razón a la importancia del éxodo a países del antiguo Continente y del Norte de Africa, ya la justicia de que el amparo tutelar no se limite a parte de nuestros expatriados, se debe extender el sistema de documentación que se proyecta a todos los emigrantes españoles, sin que ello implique mayores trabas para ellos ni merma de facultades para otros organismos, puesto que la especialidad de la materia requiere unidad de acción en cuantos extremos toquen las cuestiones migratorias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tie-

ne la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de Enero de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

## REAL DECRETO

NÚM. 198.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la cartera de identidad de emigrantes, establecida por Real decreto de 23 de Septiembre de 1916 y modificada por disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Todos los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causa de trabajo, y que el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de Emigración, texto refundido de 1924, considera como emigrantes, si intentan marchar a Ultramar, Francia, Portugal o países del Norte de África, incluídas las Zonas del Protectorado en Marruecos, habrán de proveerse de un pasaporte, ajustado a modelo internacional en cuanto a las circunstancias generales, y que tengan además las especiales que se consideren necesarias.

Artículo 3.º Este pasaporte deberá solicitarlo el emigrante por conducto del Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, y si ésta no existiera en el lugar de su residencia, por mediación de la Junta local más próxima, haciendo constar en la solicitud, además de las circunstancias generales, los motivos que le determinan a emigrar.

Artículo 4.º Recibida la solicitud por la Junta local respectiva, ésta la transmitirá con detallado informe y con expresión de las circunstancias del solicitante a la Inspección general de Emigración o a la Inspección de Emigración en el interior que corresponda, a tenor de la división del territorio que a ese efecto se establecerá. La Junta local responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacer constar en el pasaporte.

Artículo 5.º La Inspección general o las Inspecciones en el interior, según los casos, previo conocimiento de las Autoridades gubernativas que se preceptúen, expedirán los transportes, a menos que los interesados no reúnan las condiciones legales.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que requiera contrato de trabajo, o si para su más eficaz tutela, o en vista de sus condiciones personales se estimara conveniente exigírselo, aunque por su destino no lo necesite, la Inspección general o las Inspecciones en el interior podrán negar el pasaporte si entendieren que el contrato de trabajo que se presente no ofrece las suficientes garantías para el emigrante por lo reducido de los salarios, condiciones leoninas o términos capciosos.

Artículo 6.º Sin perjuicio de la creación de nuevas Juntas locales de Información de Emigrantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, se establecerán desde luego dichas Juntas en todas las poblaciones cabeza de partido judicial del territorio español.

Artículo 7.º El Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Inspección general de Emigración, dictará las normas oportunas respecto a la implantación de este servicio, modelos de pasaporte y demás medidas complementarias.

Artículo 8.º Quedan revocadas cuantas disposiciones se opongán a lo mandado en este Decreto, que entrará en

vigor cuando el Ministro de Trabajo y Previsión lo acuerde, una vez adoptadas las disposiciones a que se refiere el artículo 3.º

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

## Ministerio de la Gobernación

### Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado en 31 de Octubre de 1929, «Gaceta» de 1.º de Noviembre, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria

Madrid, 25 de Enero de 1930.—El Director general A. Ramos.

#### *Relación que se cita*

- D. Jesús Bendito de Elizaicin, Llanera, (Oviedo).
- D. Cosme Cueto Estévez, Baza (Granada).
- D. Cosme Cueto Estévez, Aranda de Duero (Burgos).
- D. Francisco Martínez Fuentes, Sargento de Ingenieros, Valls (Tarragona), en comisión.

## Ministerio de Economía Nacional

### REAL DECRETO

NÚM. 121

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para las Instalaciones Eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

### Reglamento para las Instalaciones Eléctricas receptoras en el interior de fincas o propiedades urbanas

#### TITULO PRIMERO

##### *Condiciones que deben reunir las instalaciones receptoras de baja tensión*

Artículo primero. Se entiende por instalación receptora o de consumo, aquella que utilice la energía eléctrica para alumbrado, fuerza motriz, calefacción o usos industriales cualesquiera, bien sea tomada dicha energía de una distribución general o bien generada por el mismo que la utiliza, exclusivamente para su uso particular.

Artículo 2.º Se considera baja tensión, a los efectos de este Reglamento, la definida como tal en el general de Instalaciones Eléctricas, o sea cuando la mayor diferencia de potencial que exista entre un conductor y tierra no sea superior a ciento setenta y cinco voltios en corriente continua o ciento veinticinco voltios en corriente alterna.

Estos límites se considerarán variados si son modifica-

dos en el Reglamento general a que se ha hecho referencia.

Artículo 3.º Todos los conductores de energía eléctrica empleados en estas instalaciones, así como sus soportes, serán accesibles y se colocarán de modo que puedan ser fácilmente revisados y reemplazados.

Artículo 4.º Las líneas a la intemperie estarán formadas por cables o hilos desnudos, colocados sobre aisladores de campana con una separación entre conductores de al menos veinte centímetros y a una distancia mínima del suelo de cuatro metros.

Los conductores colocados en soportes sujetos a las fachadas de los edificios, lo estarán en forma que resulten inaccesibles desde el suelo, no puedan ser tocados desde las ventanas, terrazas, balcones, etc., y queden distanciados quince centímetros cuando menos de los muros, sin que nunca puedan llegar a establecer contacto con éstos, ni aún en el caso de los más fuertes vientos. Cuando las fachadas no tengan suficiente altura podrá reducirse la distancia al suelo, señalada en el párrafo anterior, siempre que aquéllos no crucen espacios de tránsito rodado.

Las derivaciones o acometidas se harán de modo que no produzcan esfuerzos mecánicos sobre los conductores de distribución. En los destinados a penetrar en el interior de los edificios se emplearán conductores aislados.

Artículo 5.º En las instalaciones bajo techado se emplearán en general cables o hilos aislados, que podrán ser colocados de una o de las dos maneras siguientes:

a) Sobre poleas o aisladores de porcelana, de modo que los conductores queden siempre a una distancia mínima de los muros igual a un centímetro en los lugares secos, y cinco centímetros en los húmedos.

b) En el interior de tubos aislantes, empotrados o no en los muros y con o sin cubierta metálica; cuidando, en el caso de que la tengan y de ser la corriente alterna, de que los dos o más hilos de un mismo circuito vayan dentro del mismo tubo. Los hilos colocados en el interior de los tubos serán del tipo vulcanizado y la densidad de corriente admisible se reducirá a la mitad de la que se detalla en el artículo 9.º Los empalmes no se harán sino en las cajas registros, y en éstas se colocarán también los fusibles correspondientes. El diámetro de los tubos, el radio de los codos y el emplazamiento de las cajas de empalmes deben ser tales, que permitan introducir y retirar fácilmente los conductores después de colocados aquéllos.

También se permitirá el empleo de cables con aislamiento impermeable y cubierta de plomo sujeto con grapas a la pared, siempre que dicho aislamiento sea suficiente para resistir una prueba de tensión alterna de 1.000 voltios eficaces después de veinticuatro de inmersión en el agua y los empalmes se hagan en cajas o piezas adecuadas que presenten la misma rigidez dieléctrica.

Queda prohibido en todo caso el cajetín de madera.

Sólo se empleará el cordón flexible para las derivaciones correspondientes a un receptor o grupo de receptores que deban funcionar simultáneamente, y se usará siempre colocándolo sobre poleas de porcelana prohibiéndose fijarlo en las paredes por medio de orquillas o grapas.

Los conductores móviles deberán conectarse con los fijos de la instalación por medio de enchufes o disposiciones análogas apropiadas de toma de corriente.

Artículo 6.º Sólo se permitirá el empleo de conductores desnudos sobre aisladores de porcelana o vidrio en el interior de edificios, a excepción de los unidos permanentemente a tierra, en los siguientes casos:

a) En fábricas, talleres u otros locales industriales contruidos con materiales incombustibles y que no con-

tengan polvo, fibras, gases inflamables o explosivos, y siempre que los conductores no puedan ser tocados inadvertidamente y su separación de los muros sea como mínimo de cinco centímetros en los locales secos y diez centímetros en los húmedos.

b) En los mismos locales, cuando se produzcan vapores corrosivos, si se utilizan los conductores recubiertos de barniz inalterable a los citados vapores, y colocados en las mismas condiciones que se han indicado en el apartado a).

c) Excepcionalmente en los locales no completamente contruidos con materiales incombustibles, los que deban servir de líneas de contacto, siempre que su colocación aleje por completo todo peligro.

Artículo 7.º Para atravesar muros, tabiques y techos, los conductores deberán estar protegidos por tubos de suficiente resistencia mecánica, y si éstos son metálicos, aquéllos deberán tener un aislamiento supletorio, que deberá sobrepasar un centímetro los extremos del tubo. Las extremidades de los tubos protectores correspondientes a los paramentos exteriores deberán ser de porcelana o vidrio y estar dispuestos de modo que no sea posible la entrada y acumulación de agua en su interior por efecto de la lluvia.

Sólo se podrá prescindir del aislamiento supletorio que acaba de señalarse cuando se trate de perforar tabiques en locales perfectamente secos.

Siempre que sea posible, se evitará el cruce de los conductores con cañerías de agua, gas, vapor, etc., así como con otras distribuciones eléctricas (timbres, teléfonos, etc.). Cuando sea preciso efectuar uno de estos cruces se dispondrá un aislamiento supletorio.

Artículo 8.º Los conductores pueden ser de cobre u otro metal, y su sección será la suficiente para que, habida cuenta de los efectos mecánicos que sufran, el esfuerzo o la tracción no sea nunca superior al tercio de la carga de ruptura.

En las líneas exteriores se determinará el esfuerzo de tracción, teniendo en cuenta los efectos del viento o de la nieve, además del peso del conductor en la forma que señala el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas; en las líneas colocadas en el interior de los edificios sólo se considerará el peso del conductor y la temperatura más baja de que sea susceptible el local.

Los soportes de las líneas aéreas deberán presentar condiciones de solidez en armonía con los esfuerzos determinados, como acaba de indicarse.

La sección mínima admitida para cada conductor de cobre será la siguiente:

Conductores desnudos colocados a la intemperie sobre aisladores de campana, seis milímetros cuadrados en las líneas generales y cuatro milímetros cuadrados en las derivaciones.

Conductores desnudos o cubiertos en el interior de edificios, colocados sobre aisladores distantes más de un metro tres milímetros cuadrados.

Conductores cubiertos, colocados sobre aisladores distantes a lo más un metro, o dentro de tubos protectores, dos y medio milímetros cuadrados en las líneas generales y un milímetro cuadrado en las derivaciones. Excepcionalmente se admitirá la sección de un milímetro cuadrado en las pequeñas instalaciones de alumbrado cuya potencia no sea superior a cien vatios.

Para los flexibles se admitirá una sección mínima de siete décimas de milímetro cuadrado.

Artículo 9.º La sección de los conductores será proporcionada a la corriente máxima que tengan que condu-

cir, evaluada ésta por la que determine la fusión de los cortacircuitos fusibles o el disparo de los automáticos que los protejan. A este efecto, las secciones de los conductores de cobre no deberán ser nunca inferiores a las señaladas en el siguiente cuadro:

| Sección en milímetros cuadrados | Intensidad máxima en amperios |
|---------------------------------|-------------------------------|
| 0,7                             | 5                             |
| 1,0                             | 6                             |
| 1,5                             | 10                            |
| 2,0                             | 12                            |
| 2,5                             | 15                            |
| 4                               | 20                            |
| 6                               | 25                            |
| 10                              | 38                            |
| 16                              | 55                            |
| 25                              | 80                            |
| 35                              | 100                           |
| 50                              | 130                           |
| 70                              | 160                           |
| 85                              | 180                           |
| 100                             | 200                           |
| 120                             | 230                           |
| 150                             | 260                           |
| 200                             | 320                           |
| 300                             | 420                           |
| 400                             | 500                           |
| 500                             | 600                           |

Las máximas corrientes del cuadro anterior se refieren al cobre de resistibilidad no mayor a 1,7 microhm—centímetro.

Para conductores distintos, la corriente máxima para una sección dada se determinará multiplicando la indicada en este cuadro por la raíz cuadrada de la relación  $\frac{1,7}{X}$ , en donde X expresa la resistibilidad del conductor empleado.

En los conductores encerrados en tubos aislantes, la corriente máxima admítida se reducirá a la mitad de la anteriormente expresada.

Si se utilizase un conductor de sección no indicado en el cuadro, se determinará por interpolación la corriente máxima admítida.

Artículo 10. Los empalmes de los conductores se realizarán cuidadosamente de modo que en ellos la elevación de la temperatura no sea superior a la de los conductores unidos ni el aislamiento sea menor que el de dichos conductores, para lo que, si es necesario, deberán recubrirse con cintas aisladoras adecuadas.

Cuando se empleen piezas especiales de empalme deberán reunir las mismas condiciones.

En los conductores colocados en el interior de tubos empotrados o no en los muros, los empalmes se harán siempre en las cajas destinadas a este efecto.

En las líneas aéreas, los empalmes no presentarán menor resistencia a la tracción que los conductores que se une.

Artículo 11. Todas las instalaciones deberán estar protegidas por cortacircuitos fusibles o por automáticos de máxima que aseguren la interrupción de la corriente para una intensidad menor o igual a la anteriormente expresada, sin dar lugar a formación de arco antes ni después de dicha interrupción. Los cortacircuitos llevarán marcada dicha intensidad y la tensión de trabajo e irán colocados sobre material aislante incombustible; los fusibles estarán

además protegidos de modo que no puedan proyectar el metal fundido, y permitirán que pueda efectuarse sin peligro el recambio bajo tensión.

Artículo 12. En las instalaciones en que entren los o más conductores activos además del neutro, se colocarán cortacircuitos en todos los conductores activos y no se colocarán en el neutro. Cuando se empleen fusibles que sean solidarios entre sí deberán estar separados por material aislante e incombustible.

En las instalaciones en que se utilicen conductores de distinta sección y no se coloque más que un cortacircuito de entrada, la intensidad de ruptura del mismo corresponderá a la menor sección empleada. Si se disponen varios cortacircuitos, su distribución e intensidad de ruptura serán tales que ningún conductor deje de estar protegido por aquéllos en forma que la corriente máxima no pueda pasar del valor adecuado a su sección desde el punto lo más próximo posible a su empalme con los de mayor sección.

Artículo 13. Cuando el régimen normal de la instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, deberá colocarse un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida, en el que se dispondrá un interruptor general y un cortacircuito en cada una de las derivaciones que partan de dicho cuadro sin perjuicio del cortacircuito general de la acometida colocado en el mismo cuadro o, preferentemente, antes del mismo.

En las instalaciones cuyo régimen normal sea menor del señalado en el párrafo anterior, podrá prescindirse del cuadro y del interruptor que en el mismo se mencionan, pero en este caso los fusibles de entrada serán de un tipo de porta-fusible móvil apropiado para que pueda retirarse la parte que contiene el metal destinado a fundirse (tapones, barretas, etc.), y de este modo dejar aislada la instalación de la red.

En las grandes instalaciones es conveniente que cada derivación que parta del cuadro de distribución tenga en él su correspondiente interruptor.

Artículo 14. Los interruptores podrán interrumpir la corriente máxima del circuito en que están colocados, sin dar lugar a arco permanente ni a cortacircuito a tierra de la instalación; abrirán o cerrarán el circuito sin posibilidad de tomar una posición intermedia entre las correspondientes posiciones y serán de tipo completamente cerrado cuando puedan ser manejados por personas inexpertas, como sucede, por ejemplo, con las llaves empleadas en las instalaciones de alumbrado.

También siempre serán de este tipo en los locales en que sea de temer polvo, fibras o gases inflamables.

Las dimensiones de las piezas de contacto y conductores de un interruptor serán suficientes para la corriente que debe recorrerlas, de forma que la temperatura de ninguna de ellas pueda exceder de ochenta grados centígrados después de funcionar una hora a la intensidad máxima de la corriente que deban interrumpir. En los interruptores de más de veinte amperios, esta intensidad deberá estar indicada sobre el interruptor, así como la tensión máxima de los circuitos en que hayan de montarse.

Los interruptores se instalarán sobre conductores fijos; los unipolares no se colocarán nunca sobre el conductor neutro, y en los multipolares no se podrá cortar la corriente en éste sin interrumpirla al mismo tiempo en todos los conductores activos.

Artículo 15. Los contadores eléctricos se colocarán sobre tableros separados de la pared por medio de polea

de porcelana o vidrio, y los conductores, desde la acometida hasta dichos aparatos, deben ir en el interior de tubos protectores, salvo la conformidad en contrario de la Empresa que suministre la energía eléctrica. Asimismo ésta podrá exigir que los cortacircuitos dispuestos antes de los contadores se instalen en cajas apropiadas, o sean de tipo conveniente para ser precintadas por ella.

La potencia de medida de los contadores no deberá ser inferior en más de un 25 por 100 a la correspondiente al funcionamiento simultáneo de todos los receptores de la instalación, y, a menos de consentimiento expreso de la Empresa suministradora de energía eléctrica, no sobrepasará tampoco aquélla en más de 25 por 100.

Artículo 16. La pérdida máxima de tensión en una instalación en plena carga normal no será mayor de 2 por 100 en las de alumbrado y 5 por 100 en las de motores, desde la acometida hasta cualquier receptor.

Artículo 17. La resistencia de aislamiento de conjunto o global de una instalación o de una parte de instalación comprendida entre dos cortacircuitos o a partir del último de éstos, deberá ser como mínimo de 1.000 por E. ohmios, siendo E. la tensión normal del servicio, expresada en voltios.

La medida de esta resistencia se realizará para cada uno de los conductores activos, con relación a tierra sin desconectar las lámparas, motores ni otros receptores pertenecientes a la instalación, excepto los derivados entre el conductor ensayado y el neutro cuando este último esté conectado a tierra, repitiéndose la medida para cada conductor con relación a los demás que entren en aquélla, incluso con el neutro, en caso de que esté puesto a tierra, separando solamente los receptores conectados con los dos conductores de cada ensayo y dejando siempre en su conexión normal los portalámparas, interruptores, cortacircuitos y demás aparatos de maniobra de protección o de medida que contengan circuito derivado entre los conductores ensayados.

Artículo 18. Los conductores instalados en el interior de candelabros, arañas, etc., estarán bien aislados, con doble cubierta de caucho vulcanizado y una cubierta exterior de cinta o trenza de algodón o seda. Igual aislamiento presentarán los acoplados en el interior de tubos protectores metálicos empotrados en los muros. En dichos aparatos los tubos destinados a contener los conductores deben ser suficientemente anchos para que éstos entren con holgura y no deben presentar aristas que puedan dañar el aislamiento de los hilos.

Artículo 19. Las partes de las lámparas y de los portalámparas que tengan comunicación eléctrica con los conductores, deberán estar protegidas de modo que no puedan ser tocadas accidentalmente, ni tomar contacto con los soportes metálicos en que están colocadas.

Las lámparas de incandescencia instaladas en locales donde haya materias fácilmente inflamables, se colocarán de modo o protegidas por disposiciones tales, que no sea posible su contacto con dichas materias. En el caso en que puedan producirse vapores inflamables, se colocarán en el interior de armaduras y globos herméticos.

Artículo 20. El empleo de las lámparas de arco, en general, no es de desear y no será permitido en los locales donde puedan producirse gases inflamables y únicamente se tolerarán las de vaso cerrado en aquellos en que existan materias fácilmente combustibles.

En todo caso, las partes de la lámpara bajo tensión deben quedar perfectamente aisladas de la armadura de la misma y la caída de partículas incandescentes debe ser im-

pedida en las lámparas de foco libre por medio de eficaces disposiciones.

Artículo 21. Queda prohibido colgar lámparas de arco o las armaduras y globos de las intensivas de incandescencia por medio de los conductores que lleven la corriente a las mismas y cuando se emplee un cable de suspensión metálico, debe quedar aislado de la armadura.

En general, sólo se permitirá que los conductores soporten el peso de los receptores cuando éste sea pequeño y aquéllos no deberán tener empalmes en el trozo sometido a dicho peso.

Artículo 22. Sólo en las instalaciones de baja tensión será permitido el empleo de tomas de corriente de enchufe y clavijas para aparatos portátiles; en estas tomas de corriente se conectarán las clavijas sobre el conductor portátil y las cajas del contacto sobre el fijo.

Artículo 23. No se permitirá la instalación de ningún aparato, candelabro, araña, etc., en que se utilicen conjuntamente la electricidad y el gas.

Artículo 24. Los motores llevarán placas en las que se indiquen las características de tensión intensidad, potencia, velocidad, y en el caso de ser corriente alterna, la frecuencia. Al comprobarse la instalación podrán determinarse estas características, especialmente la corriente, tanto en marcha normal como en el período de arranque, a los efectos de cerciorarse de que es suficiente la sección de los conductores empleados en la instalación.

Los reóstatos de arranque y regulación de velocidad se colocarán de modo que las resistencias queden separadas de los muros 5 centímetros cuando menos. Los motores se estarán protegidos por cortacircuitos fusibles o automático de máxima intensidad; además, en los motores cuya potencia sea superior a un kilovatio será obligatorio el empleo de automáticos de mínima tensión u otro dispositivo que puede incluirse en el reóstato de arranque que abra el circuito de los motores cuando se interrumpa la corriente en la instalación.

Artículo 25. Cada motor de potencia mayor de un kilovatio deberá estar provisto de un interruptor que corte la corriente simultáneamente en todos los conductores activos que lo alimenten, y de cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima. Este interruptor puede formar parte del reóstato de arranque o del automático.

Artículo 26. Los motores de la potencia indicada en el párrafo anterior estarán provistos de reóstatos de arranque o dispositivos equivalentes que no permitan que la relación entre la corriente en este período y la de marcha normal o plena carga sea superior a dos y medio en los motores de uno a uno y medio kilovatios, dos en los de potencia comprendida entre uno y medio y cinco kilovatios y uno y medio en los de mayor potencia.

Artículo 27. Los alternomotores monofásicos no podrán instalarse en las distribuciones polifásicas sin un consentimiento expreso de la Empresa que suministra la energía eléctrica.

Artículo 28. Las estufas eléctricas deberán estar protegidas por envolventes que no puedan tomar tensión y, en general, todos los receptores deben estar protegidos o contruidos de tal forma que no puedan dar lugar a contactos accidentales con substancias conductoras susceptibles de tomar tensión.

Artículo 29. Serán considerados como locales húmedos, a los efectos de este Reglamento, aquellos en que su posición con relación al suelo (sótanos, galerías, etc.), por su proximidad al mar, a lugares pantanosos o a ríos caudalosos, por el género de industria que en ellos se efectúa o por otras causas, la proporción de vapor de agua en el

Cuarto. Para el mejor cumplimiento de los fines señalados a la Institución, observará, además, lo siguiente:

a) Estará subordinado, en cuanto tenga relación con el servicio del Somatén, a sus superiores jerárquicos en la Institución.

b) Habrá de estar provisto de un arma larga de su propiedad, que deberá adquirir en un plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha en que le fuere comunicado su ingreso en la Institución, con su portafusil reglamentario y 25 cartuchos con bala, pudiendo ser aquella desde la escopeta más primitiva hasta el fusil, tercerola o rifle más perfeccionado, pero no de las reglamentarias en nuestro Ejército. Además tendrá la insignia reglamentaria completa.

c) No podrá enajenar el arma referida, ni sustituirla, sin dar conocimiento al Cabo de su Distrito, ni ceder aquella ni su licencia y guía de arma a otra persona, conservando siempre en su poder, con el mayor cuidado, documentos tan importantes.

d) Asistirá a la revista reglamentaria que han de pasar los Cabos de distrito o la persona que esté autorizada para ello, teniendo la obligación de presentar en ese acto la cartera de identidad, licencia de uso de armas y guía correspondiente, así como la insignia completa de la Institución.

e) Al cambiar de residencia o ser baja definitivamente en la Institución, habrá de dar cuenta a su Jefe inmediato de la localidad, entregándole la cartera de identidad, licencia y guía de armas, y depositando el arma o armas que posea, excepto las de caza, en los lugares que marca este Reglamento, con su portafusil, el cual será inutilizado en el segundo caso.

f) Satisfará el importe de la subscripción al «Boletín Oficial» y la cuota correspondiente, si perteneciera a algún Somatén local.

g) Cuando sea requerido para ello por las Autoridades o sus Agentes, presentará su cartera de identidad, licencia y guía de armas.

h) En ningún caso podrá pertenecer más que al Somatén del Distrito donde tenga su domicilio.

Artículo 160. El somatenista, en su actuación, tiene estos derechos:

1.º Ejercer la función de Agente de la Autoridad en las circunstancias que el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1924 se mencionan, transcritas en el artículo 175 de este Reglamento, teniendo la consideración de fuerza armada en los casos señalados en el 168 del mismo, con las garantías que se conceden en los 167 al 171.

2.º Que, previa la presentación de la carta de identidad, no pueden ser los afiliados registrados por la Policía ni ningún otro Agente de la Autoridad, los cuales, sin embargo, podrán confrontar el armamento que externamente lleve el somatenista con su documentación; por excepción, los casos en que un somatenista sea sorprendido en flagrante delito, podrá ser cacheado. En las oficinas de Aduanas y lugares análogos de recaudación del Estado, Provincia o Municipio, quedan sujetos los afiliados al Somatén a los registros a que haya lugar, en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos.

3.º Gozarán de derecho a no ser perseguidos por Autoridades de ningún orden, en el caso de que, sin autorización de la Comandancia general respectiva, lleven arma corta, ni procesados por tenencia ilícita de armas, pues se considera ese hecho como falta reglamentaria, sancionable únicamente por los Jefes de la Institución, pudiendo dicha arma ser recogida para su entrega a la Autoridad correspondiente del Somatén, según Real orden de 14 de Octu-

bre de 1926, transcrita en el artículo 172 de este Reglamento.

4.º Si fuera objeto de persecución por completo injustificada, o de mofa o insultos, sin más motivo que el de pertenecer a la Institución y la animosidad hacia la misma del ofensor, pero todo ello sin ser consecuencia de ningún servicio prestado, las persecuciones, mofas e insultos podrán determinar, previa una información que practique el Auxiliar que nombre la Comandancia, el cambio de residencia de la persona o personas que aparezcan autores de los referidos hechos, por un plazo máximo de tres meses, sin perjuicio de las restantes penalidades de orden judicial en que hayan podido incurrir los ofensores; y si se tratase de funcionarios públicos o Agentes, el traslado definitivo del lugar en que presten sus servicios y hayan ofendido al Somatén. Al efecto, se practicará por un Comandante o Capitán auxiliar de Somatenes una sumaria información escrita, que será elevada al Comandante general de Somatenes respectivo, y con su informe cursada al Ministro de la Gobernación, para que, previa propuesta de éste al Consejo de Ministros, se adopte la sanción gubernativa, que en este número se prevé, a que hubiere lugar.

5.º Cuando, como venganza por una denuncia, detención u otro servicio prestado por el somatenista, fuera éste objeto de vejaciones o insultos, el autor de tales hechos será perseguido y castigado como autor de un delito de desacato, insulto, injuria o amenaza a los Agentes de la Autoridad.

6.º Cuando denuncie infracciones de las leyes de caza y pesca, sus declaraciones tendrán la misma fuerza que las de los Guardas jurados.

7.º La cartera de identidad tendrá en todo momento el carácter de documento suficiente para justificar la personalidad del somatenista, sin que esto le exima de proveerse de cédula personal como todo ciudadano.

8.º La autorización para uso de arma corta con la guía de pertenencia de la misma, concedida por el Comandante general de una Región, tendrá validez para todas las demás.

9.º Los propietarios y colonos afiliados al Somatén que necesiten un arma larga para la defensa de sus personas y propiedades, lo solicitarán si no pasaran de tres, por conducto del Cabo de su distrito, el cual, con razonado informe, cursará la petición al Comandante general, para la resolución que esta Autoridad estime procedente.

Si la petición fuera para mayor número de armas, además de observarse lo dispuesto en el párrafo anterior, será condición indispensable que la Comisión organizadora adopte acuerdo sobre lo solicitado, el que se someterá a la aprobación del Inspector regional.

En ambos casos, para el empleo de las referidas armas será preciso que quienes las usen vayan acompañados de la persona que tenga concedido tal derecho, la cual asumirá la responsabilidad de la utilización que de ellas se haga.

Artículo 161. No hay incompatibilidad alguna entre los cargos de Alcalde, Concejal y Juez municipal y el de individuo o Cabo o Subcabo del Somatén, pero mientras desempeñen aquéllos no podrán ser obligados al cumplimiento de sus deberes como afiliados de la Institución, quedando a su libre arbitrio el efectuarlo o no. También es compatible con las funciones de cualquier otro cargo representativo.

#### Premios

Artículo 162. Los que se distingan por sus condiciones extraordinarias y presten servicios de importancia excepcional serán recompensados con la cruz del Mérito, en sus categorías de bronce, plata y oro.

Los que lleven veinte años de servicios en la Institución, aunque sea en varios períodos, siempre que hayan observado buena conducta, sin haber sufrido sanción alguna, tendrán derecho a la Medalla de Constancia.

Podrán disfrutar ellos o sus familias, en su caso, de las indemnizaciones que acuerde la Comisión organizadora, cuando hayan sufrido heridas, queden inutilizados o fallezcan a consecuencia de actos del servicio, sin perjuicio de las que les conceda el Estado.

En caso de vejez, siempre que carezcan de recursos y se hallen desamparados, y después de haber pertenecido a la Institución durante un plazo mínimo de veinte años, podrán percibir la pensión diaria que la Comisión determine.

Podrán ser recompensados metálicamente por sus servicios, previo acuerdo de la repetida Comisión.

### Sanciones

Artículo 163. La enajenación o sustitución del arma sin dar conocimiento al Cabo de Distrito, será castigada con la multa de 25 pesetas. La repetición de esta falta podrá dar lugar, según los casos, a la expulsión del afiliado.

El que cediese su licencia y guía de arma a otra persona será expulsado.

Al que sin causa justificada dejase de asistir a las revistas o no acudiese al llamamiento de su Jefe respectivo al toque de campana o señal convenida, se le impondrá una multa hasta de 100 pesetas, que se graduará según la circunstancia.

Si extraviase la licencia de armas, cartera de identidad o guía, abonará, además del importe de la nueva documentación que se le expida, un recargo por cada una de aquéllas, que no podrá pasar del doble.

Al que infrinja la ley de caza y pesca se le impondrá gubernativamente, aparte de las restantes sanciones en que incurrir como los demás ciudadanos, una multa, cuya cuantía se fijará teniendo en cuenta si la infracción se cometió estando el somatenista de servicio, si no tenía la licencia correspondiente, si era época de veda y si era reincidente; pudiendo llegar hasta la cantidad de 250 pesetas y ser expulsado si, por las circunstancias del hecho, así lo estimase el Comandante general.

Implicará la expulsión del afiliado el negarse a satisfacer la suscripción del «Boletín Oficial» de la Institución, las multas que le fueran impuestas o el importe de cualquier documento que se le expida o la cuota señalada por el Somatén local.

Podrá ser objeto de la aplicación del Real decreto de 13 de Abril de 1924 sobre tenencia ilícita de armas si en el momento de ser baja en el Somatén no deposita su arma o armas de guerra que posea.

No será admitido en un nuevo Somatén si no ha hecho entrega en el anterior de toda su documentación y armas de guerra, y no está al corriente de los pagos que deba hacer a la Institución.

Para la exacción de las multas que no se satisfagan voluntariamente podrá el Comandante general de la Región dirigirse al Juez de la localidad en que resida el somatenista, a fin de que se haga efectiva en los bienes de éste por la vía de apremio.

Artículo 164. El individuo que sin pertenecer a la Institución, o habiendo sido baja en ella, usase de portafusil o insignias reglamentarias en la misma, así como de la cartera de identidad o cualquier otro documento de identidad que aquélla expida, incurrirá en la responsabilidad establecida en el artículo 412 del nuevo Código penal.

## CAPITULO XXII

### *De las disposiciones legales que afectan a la Institución.*

Artículo 165. Para que el Somatén, por convenir así al interés supremo de la Patria, sea respetado y pueda emplear los fines justificativos de su existencia, se establece en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1924 lo siguiente:

«Artículo 1.º Tan pronto como las Autoridades militares o gubernativas que ejerzan jurisdicción o mando, tengan noticia de la realización de hechos que signifiquen persecución, amenaza o coacción a cualquier miembro del Somatén, y haya indicios de que tales hechos tengan su origen precisamente en la circunstancia de formar los ofendidos o perjudicados parte de aquella Institución, se dispondrá que por un Jefe u Oficial del Ejército se practique una sumaria información, que se someterá a la Autoridad gubernativa, la cual, si el resultado de las diligencias lo aconseja, hará uso de las facultades que la ley orgánica de Orden público otorga en lo que toca a completar a mudar de residencia a las personas que aparezcan autores de los repetidos hechos; todo ello sin perjuicio de la acción judicial que puede corresponder.»

«Artículo 2.º El Somatén se considerará incluido entre las Instituciones a que se refiere el artículo 3.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, y en su consecuencia, de las causas instruidas por los hechos que el mismo menciona conocerán los Tribunales del fuero de Guerra, conforme al artículo 5.º de la citada ley.»

«Artículo 3.º Los individuos que forman parte del Somatén tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, a los efectos del artículo 270 del Código penal, siempre que los hechos tuvieran relación con la permanencia de aquéllos en la Institución, o con los deberes que ella les impone, aun cuando los ofendidos no se encontraren de momento prestando su peculiar cometido.»

Artículo 166. Los artículos 3.º y 5.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, a que se hace referencia en el segundo del Real decreto antes citado, dice así:

«Los que de palabra o por escrito, por medio de la imprenta, grabado u otros medios mecánicos de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones, injurien u ofendan claro o encubiertamente al Ejército o a la Armada, o a Instituciones, Armas, clase o Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor, en sus grados medio y máximo a prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, en el grabado u otro medio de publicación instigaran directamente a la insubordinación en Institutos armados, o a apartarse del cumplimiento de sus deberes militares, a personas que sirvan o estén llamadas a servir en las fuerzas nacionales de tierra o de mar.»

«Los Tribunales ordinarios de Derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar y tierra, y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas a que se refiere el artículo 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.»

«Cuando se cometieren al mismo tiempo dos o más delitos previstos en esta ley, pero sujetos a distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.»

Artículo 167. Por tener los afiliados al Somatén la consideración de Agentes de la Autoridad en los casos en que el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre

de 1924 se especifican, son aplicables a quienes los des-  
acaten lo dispuesto en el artículo 327 del nuevo Código  
penal, que dice:

«Los que calumniaren, injuriaren, difamaren o amena-  
zaren de hecho o de palabra a los Agentes de la Autori-  
dad o a los funcionarios públicos en su presencia o en es-  
crito que les dirigieren por cualquier medio de difusión,  
cuando se hallen ejerciendo sus funciones o con ocasión  
de éstas, serán castigados con la pena de cuatro meses a  
un año de prisión, o de seis meses a dos años de destierro.

«Si tales actos se ejecutaren contra funcionario público  
y con ocasión del ejercicio de sus funciones, pero no en  
su presencia ni en escrito que se le dirija, la pena será de  
dos meses y un día a seis meses de prisión, o destierro de  
seis meses a un año.»

Artículo 168. Los individuos del Somatén serán con-  
siderados como fuerza armada:

1.º Cuando se declare el estado de guerra y así lo con-  
signen los Capitanes generales en sus bandos.

2.º Cuando, cumpliendo los fines de la Institución,  
cooperen con la fuerza armada en la práctica de algún ser-  
vicio, a requerimiento de la misma fuerza armada o de al-  
guna Autoridad o delegado de ésta.

Les son aplicables, por tanto, las disposiciones vigentes,  
relativas a la fuerza armada, con inclusión de lo determi-  
nado en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 7 de  
Julio de 1918, que dicen así:

«Artículo 1.º Por razón de la naturaleza del delito co-  
nocerá en todo caso la jurisdicción del Ejército, de las cau-  
sas que se instruyan por los que la fuerza armada cometa  
contra las personas, con ocasión de extralimitaciones o abu-  
sos realizados en el ejercicio de sus funciones, que no per-  
sigan la satisfacción de un móvil o finalidad privados, aje-  
nos al servicio.

Artículo 2.º La muerte o las lesiones constitutivas de  
delito causadas por la fuerza armada en el ejercicio de sus  
funciones o con ocasión de ellas, sin la debida justificación  
y sin obedecer a móviles privados, extraños al servicio que  
realicen, serán castigados con la pena de prisión militar co-  
rreccional a prisión militar mayor.»

Artículo 169. En los sumarios que se instruyan por de-  
litos cometidos por afiliados al Somatén, el Juez, además  
de esclarecer las circunstancias que puedan contribuir a de-  
terminar si los inculcados obraron o no en cumplimiento  
de su deber como somatenistas, investigará y hará constar  
especialmente en el proceso, las relaciones anteriores que  
unieron a los enjuiciados con sus víctimas, las causas que  
les impulsaron a realizar el hecho punible, la relación que  
éste pudiera tener con el servicio a ellos encomendado y  
cuanto pueda contribuir a apreciar si los procesados obra-  
ron o no por móviles privados, ajenos en absoluto a la  
misión que tienen encomendada.

Artículo 170. En todos los casos en que sea enjuicia-  
do un individuo del Somatén por acto realizado con ocasión  
del ejercicio de sus funciones, deberá recabarse, por el Juez  
instructor, del Comandante general de Somatenes de la  
Región, aparte del informe sobre el concepto que le merezca,  
el tiempo que lleve perteneciendo al Somatén y las  
correcciones que se le hayan impuesto durante éste; si con-  
sidera, por el primer conocimiento que tenga del hecho  
de autos, que obró en cumplimiento de su deber, o si, por  
el contrario, hubo extralimitación en dicho cumplimiento,  
o reputa el hecho completamente ajeno al servicio enco-  
mendado al Somatén.

Si el Comandante general de la Región en que se halle  
inscrito como somatenista el inculcado, estimase que el  
hecho de autos no fué ajeno al servicio, los Jueces instruc-

tores se abstendrán de reducir a prisión, durante la tramita-  
ción de la causa, al presunto responsable, la cual medida  
sólo podrá ser adoptada, en su caso, por la Audiencia res-  
pectiva.

Artículo 171. En todos los casos en que sea objeto de  
condena un individuo del Somatén por actos realizados  
con ocasión de su peculiar servicio, una vez firme la sen-  
tencia, se elevará de oficio al Gobierno el testimonio de  
particulares suficientes para que, con pleno conocimiento  
del asunto, pueda deliberar sobre la conveniencia de acón-  
sejar a Su Majestad el indulto del reo, o la atenuación o  
conmutación de la pena.

Artículo 172. En cuanto a la tenencia de armas por  
parte de los afiliados del Somatén, la Real orden de 14 de  
Octubre de 1926, aclaratoria del artículo 3.º del Real de-  
creto de 13 de Abril de 1924, establece «que la mera te-  
nencia y porte de armas largas y cortas por los individuos  
que pertenecen a los Somatenes armados, no constituye de-  
lito, y sí sólo falta reglamentaria, sancionable por sus Je-  
fes naturales, si no hubiesen tenido de ellos la debida au-  
torización para su uso.»

## CAPITULO XXIII

### *Del «Boletín Oficial»*

Artículo 173. El «Boletín», órgano oficial de cada Co-  
mandancia general, se publicará una vez al mes, insertán-  
dose en él las actas aprobadas de las sesiones, las órdenes  
circulares de la Comandancia, las sanciones y recompensas  
acordadas, los servicios prestados por somatenistas que  
merezcan general conocimiento, las noticias o disposicio-  
nes cuya divulgación sea conveniente y aquellos trabajos  
que, apartándose de toda tendencia política o controversia  
religiosa, sirvan para fortalecer el espíritu de los afiliados,  
orientar su actuación y fomentar su cultura.

La suscripción es obligatoria para todos los compo-  
nentes de la Institución, no sólo por el deber que tienen  
de enterarse de las disposiciones, acuerdos, etc., que en él  
se publiquen, sino por el auxilio económico que ello re-  
presenta.

Artículo 174. Como queda dicho anteriormente, será  
Director de él el Comandante general, y Administrador el  
Teniente coronel Secretario.

Artículo 175. Con objeto de que se conozca la mutua  
marcha de las diferentes Comandancias generales, y de  
mantener cierta relación entre ellas, y aunar algún punto  
de vista, el «Boletín Oficial» será intercambiable.

## CAPITULO XXIV

### *De los fondos de la Institución*

Artículo 176. Los fondos generales de cada Coman-  
dancia se constituyen con:

Los bienes de cualquier clase que posea o pueda poseer  
la Comisión organizadora, y su renta.

Las suscripciones al «Boletín Oficial» y el importe de  
los anuncios que en él se inserten.

El importe del sello especial del Somatén, que será im-  
prescindible unir a todas las licencias de uso de armas o  
de caza que se expidan, que se refiere el capítulo siguiente.

El de las renovaciones de licencias de armas cortas pa-  
ra somatenistas que autorice la citada Comisión

La diferencia entre el precio de coste y el de expedi-  
ción de guías, Reglamentos, licencias de arma larga y cor-  
ta, según los casos; diplomas de las condecoraciones exis-  
tentes o que puedan crearse.

Los recargos que se impongan por extravío de documentos.

Las multas por faltas cometidas por los afiliados.

Las subvenciones que las Corporaciones oficiales tienen concedidas o puedan conceder, siempre que no se les señalen un destino determinado y concreto.

Los donativos que las entidades, particulares o cualquier ciudadano entreguen a la Institución en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior.

El líquido resultante de las cuotas del Somatén local de la capitalidad, cuando éste se administre en la forma que señala el artículo 86; y

Todos los ingresos que debidamente autorizados se creen para reforzar los fondos generales de la Institución.

Forman parte asimismo de los fondos de la entidad, aunque con carácter autónomo con respecto a los generales, los de los Distritos que se administren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138.

Artículo 177. Los gastos a que han de atender las citadas fuentes de ingresos son:

Sostenimiento completo de las oficinas de la Comandancia general.

Gratificaciones, sueldos y dietas a su personal militar y civil.

Gastos de la edición del «Boletín Oficial» y de más anexos a ella.

Adquisición de toda clase de impresos y libros necesarios.

Pensiones e indemnizaciones prevenidas en el artículo 162.

Los dispendios que ocasione el sostenimiento de los bienes que posea o pueda poseer la Comisión; y

Todos los gastos extraordinarios o imprevistos que puedan producirse dentro de la norma de la Institución y que la Comisión de referencia juzgue necesario hacer.

## CAPITULO XXV

### *De los timbres de Somatenes que se usarán a las licencias de uso de armas y de caza*

Artículo 178. Por el Ministerio de Hacienda se procederá, dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de este Reglamento, a dictar las disposiciones necesarias para que tenga efectividad la creación y funcionamiento del timbre de Somatenes, a que se refiere el capítulo anterior, que se incorporará a las licencias de uso de armas, de cualquier clase, y de caza, y cuyo importe se destinará íntegramente a incrementar los recursos de la Institución de los Somatenes armados, en proporción a las necesidades y número de afiliados en cada región, y al número de licencias de uso de armas expedidas en las provincias respectivas. Este timbre será obligatorio en todas las licencias de uso de armas que se otorguen por la Dirección general de Seguridad y los Gobiernos civiles de las provincias, a partir de 1.º de Febrero próximo.

Artículo 179. Los expresados timbres serán de tres clases, correspondientes a los precios de una, dos y tres pesetas, debiendo abonar el timbre de Somatenes de una peseta aquellos que paguen cédula de clase 10.<sup>a</sup> en adelante; de dos pesetas, los que tengan cédula de clase 6.<sup>a</sup> a 9.<sup>a</sup> y de tres pesetas, los que la tengan de 1.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup>

Artículo 180. Por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se determinará la forma de recaudar estos ingresos, para que puedan percibirse por las Comandancias generales de Somatenes con la mayor regularidad y rapidez.

## CAPITULO XXVI

### *De las franquicias postal y telegráfica*

Artículo 181. Los Comandantes generales, los Vocales de las Comisiones organizadoras, Auxiliares y Cabos y Subcabos del Partido y Distrito, gozarán de franquicia postal dentro de la Región donde ejerzan el cargo, para comunicarse oficialmente entre sí, sobre asuntos pertinentes al servicio, y los primeros además la tendrán para dirigirse a las Autoridades de cualquier orden.

Artículo 182. Todos los afiliados al Somatén disfrutará de la franquicia telegráfica para el caso de persecución y captura de criminales y malhechores, justificando previamente su personalidad en la oficina de Telégrafos a donde acudan, mediante la exhibición de su carnet de identidad.

Los Comandantes generales también, por el mismo procedimiento, podrán comunicarse con cuantos integran la Institución y con las Autoridades que estimen conveniente, dentro de la Región, para asuntos que se relacionen con la entidad.

Artículo 183. En la redacción de los despachos se deberá usar un lenguaje lacónico y claro, limitando e concretamente al hecho que motive aquéllos.

## TÍTULO II

### CAPITULO PRIMERO

#### *De las relaciones de las autoridades gubernativas con la Institución del Somatén*

Artículo 184. Las Autoridades locales de cualquier orden han de tener muy en cuenta que el Somatén es una Corporación de hombres dispuestos voluntariamente a defender la Patria, las Instituciones y el orden, incluso con riesgo de su vida, olvidando para ello partidismos políticos y enemistades, poniéndose al lado de la Autoridad. Merece, pues, dicha Institución toda clase de consideraciones por parte de ésta, ya que además puede serle un auxiliar sumamente útil a su mando, por la garantía que da un núcleo de hombres honrados, que tiene el civismo de manifestarse cuando el desarrollo de los hechos supone algún peligro, o por lo menos, molestias y penalidades, que ellos muy gustosamente aceptan.

Artículo 185. No deberán ser coartados en sus funciones por ningún afiliado al Somatén, pues ninguno de éstos tiene fuero ni privilegio alguno que le diferencie de los demás ciudadanos, salvo en los casos concretos que se marcan en este Reglamento; por lo cual, pueden proceder contra ellos por las faltas que cometan, conforme a las leyes y Ordenanzas municipales, sin perjuicio de dar conocimiento de la infracción al Comandante general.

Artículo 186. No se opondrán a que los Cabos reúnan su fuerza para cumplir las funciones reglamentarias, pero deberán recibir noticia de ello.

Artículo 187. Los Alcaldes de cabeza de partido deberán ceder, si lo interesa el Cabo del mismo, un local adecuado en la Casa Consistorial, para efectuar la reunión anual reglamentaria de Cabos de Distrito, o cualquiera otra que tenga que celebrar para tratar de asuntos de la Institución. Y los Alcaldes de cualquier Municipio facilitarán también dicho local, si lo solicita el Cabo de Distrito, para que éste o el Auxiliar pase en él la revista anual, en caso de que el Estado atmosférico no permita efectuarlo en el sitio acostumbrado.

Artículo 188. No podrán reunir el Somatén para otros

aire notoriamente superior a la de los locales corrientemente tenidos como secos, es capaz de humedecer las paredes sin que llegue a formar gotas. El Ingeniero encargado de la comparación de las condiciones de una instalación juzgará si el local ha de ser o no considerado como húmedo, y en caso de duda o no conformidad de la parte interesada, se determinará la proporción antes expresada y se designará húmedo cuando ésta llegue al 70 por 100.

Artículo 30. En los locales húmedos, la sujeción de los conductores sobre los aisladores y poleas de porcelana o vidrio no podrá ser hecha por medio de hilos metálicos; los interruptores serán de tipo cerrado y no se permitirá el uso de portalámparas con interruptor (llave para encender o apagar la luz en el mismo portalámparas).

Los conductores móviles de los aparatos portátiles en los locales húmedos deberán estar recubiertos por un tubo de caucho u otro medio equivalente. En estos aparatos se tendrá especial cuidado en que las partes que puedan tomar tensión no puedan ser tocadas, y a este efecto es de aconsejar que aquéllos sean de material no conductor.

Las precauciones anotadas en el párrafo anterior son aplicables a los aparatos portátiles empleados en cámaras metálicas, interior de calderas y lugares semejantes.

Artículo 31. Serán considerados como locales mojados aquéllos en que los suelos, muros o techos estén o puedan estar impregnados de agua con formación de gotas o de lodo, tales como salas de baños, lavaderos públicos, establos, etc.

Artículo 32. En los locales mojados, además de las prescripciones establecidas para los locales húmedos, se observarán las siguientes:

a) Se prohibirá el uso de los conductores múltiples torcidos (flexibles), y las canalizaciones deberán establecerse por conductores de aislamiento impermeable, o en el interior de tubos aislantes, protegidos por armadura metálica, de modo que el agua no pueda acumularse en ningún sitio.

b) Los interruptores, cortacircuitos, portalámparas, etc., deben ser de tipo cerrado y no presentar ninguna parte metálica exterior, a menos de estar unida permanentemente a tierra.

c) En las salas de baños no se colocará ningún conductor próximo a las pilas; los interruptores o llaves no podrán ser alcanzados desde el interior de las mismas, y los timbres, si están instalados con corriente del alumbrado, no podrán accionarse más que por tiradores aisladores.

Artículo 33. Cuando para realizar una instalación receptora haya que tomar la corriente de una línea de media o alta tensión, la derivación de alta y la instalación de transformador se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas, y se tendrá especial cuidado en que los circuitos y las líneas de alta y baja tensión estén bien aislados, separados uno de otro y protegidos por cortacircuitos apropiados.

Artículo 34. Cuando en las instalaciones receptoras se empleen baterías de acumuladores como reserva o para otros fines, se considerarán los locales en que estén emplazados como húmedos a los efectos de este Reglamento; estarán bien ventilados y tendrán un pavimento no atacable por el electrolito.

Estos locales serán iluminados sólo por lámparas de incandescencia, y en ellos se dispondrán los elementos de forma que sean accesibles, estén bien aislados de tierra y no puedan tocarse simultáneamente dos de ellos entre los que existan al final de la carga una diferencia de potencial superior a 150 voltios.

Aunque al final de la carga la tensión de la batería pue-

da ser superior a la normal de la instalación, se tendrá en cuenta excepcionalmente, para este caso, está última, para los efectos del artículo 1.º

## TITULO II

### *Locales destinados a espectáculos públicos*

Artículo 35. En los locales destinados a espectáculos públicos, como teatros, cinematógrafos, bailes, etc., se tendrán en cuenta escrupulosamente, además de las prescripciones de este Reglamento, las que a continuación se disponen, teniendo en cuenta las extraordinarias consecuencias que, aun sólo el pánico producido por un conato de incendio, chispazo o falta total de luz, puede dar lugar.

Artículo 36. Los conductores empleados en la instalación irán colocados en tubos protectores de materia aislante e incombustible y preferentemente empotrados en los muros, con sujeción a lo que para estas canalizaciones se dispone en el presente Reglamento.

La instalación de alumbrado de la sala, pasillos y escaleras se compondrá de dos o más distribuciones, completamente independientes, de cuyas líneas generales se derivarán los conductores de alimentación de las lámparas, protegidos por cortacircuitos de intensidad de ruptura proporcionada a la sección de los conductores que protejan.

El número de estas derivaciones será suficiente para que la interrupción de la corriente de una de ellas no deje sin luz a más de la tercera parte de las lámparas correspondientes a una de las expresadas distribuciones independientes, y que la intensidad de ruptura de los cortacircuitos no sea superior a quince amperios.

Los aparatos de alumbrado, linternas de proyección u otros receptores que consuman más de quince amperios deberán ser alimentados directamente desde el cuadro de distribución.

Artículo 37. Se montará siempre un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida y alejado del escenario, en los teatros, o de las cabinas de proyección, en los cinematógrafos, emplazado en una habitación o recinto fuera del acceso del público y de la parte del personal no encargada expresamente del servicio eléctrico.

En el cuadro de distribución se instalará un interruptor y un cortacircuito general para cada una de las distribuciones independientes o para cada uno de los receptores de más de 15 amperios, a que se refiere el artículo anterior. Junto a cada uno de los interruptores se indicará claramente el circuito a que pertenecen. Además, si las referidas distribuciones están alimentadas por varias arterias, éstas deberán partir del referido cuadro y tener en él su correspondiente cortacircuito. El contador y los aparatos de medida que se instalen se colocarán en el mismo cuadro.

Artículo 38. Es conveniente, aunque no preceptivo, que, siempre que sea posible, concurren dos Empresas distribuidoras de energía eléctrica al suministro de la utilizada en un teatro o local destinado a espectáculos públicos de importancia, o que algunas de las distribuciones independientes de la instalación general fuese alimentada por una pequeña batería de acumuladores. En ambos casos se deben disponer dos cuadros diferentes en recintos suficientemente separados, para que un incendio o accidente en uno de ellos no interrumpa simultáneamente las corrientes de distinto origen.

Artículo 39. Se limitará todo lo posible el empleo de aparatos portátiles, y cuando se utilicen para efectos o usos de la escena, se tomarán las precauciones indicadas en este Reglamento para los locales húmedos.

El escenario se considerará como un local en el que existen sustancias fácilmente inflamables. a los efectos de este Reglamento, y la distribución en él será independiente de las distribuciones para el alumbrado de la sala a que se hace referencia en los artículos anteriores.

Las resistencias empleadas para efectos o juegos de luz, o para otros usos, deben estar montadas a suficiente distancia de los telones, bambalinas y demás efectos del decorado, cubiertas suficientemente para que un chispazo en ellas no pueda producir efectos exteriores, y bien aisladas de tierra. Estas precauciones son extensivas a cuantas disposiciones eléctricas se utilicen, y especialmente a las linternas de proyección y a las lámparas de arco de las mismas.

Para la distribución del escenario se instalará el correspondiente cuadro que deberá contener todos los interruptores, conmutadores, combinadores, etc., que sean precisos para las distintas líneas, baterías, combinación de colores, de luz y demás efectos obtenidos en escena, así como los cortacircuitos de dichas líneas, y deberá estar colocado en habitación separada o en el interior de un recinto construido con material no combustible. Esta última condición será también exigida para las cabinas de proyección de los cinematógrafos.

Del cuadro del escenario podrán partir algunas de las distribuciones independientes a que hace referencia el artículo 36, pero nunca la totalidad del alumbrado de la sala, y menos aún la de pasillos y escaleras.

Artículo 40. Las disposiciones de este Reglamento son independientes de los telones metálicos, alumbrado suplementario no eléctrico y de cuantas prescripciones se dispongan en los Reglamentos generales de espectáculos públicos o por la Autoridad gubernativa.

### TITULO III

#### *De las comprobaciones de las instalaciones receptoras*

Artículo 41. Las prescripciones señaladas en el título primero se refieren especialmente a las instalaciones de baja tensión. En las de media y alta tensión se tendrán en cuenta las establecidas para estas tensiones en el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas, además de las que se consignan en el referido capítulo, que serán también aplicables en cuanto no contradigan a aquellas, teniendo en cuenta que las garantías de aislamiento y seguridad correspondan al mayor peligro que ofrezcan, debiendo por ello ser siempre comprobadas y autorizadas conforme se dispone en el artículo 48.

Artículo 42. Los Ingenieros afectos a las Jefaturas industriales en el servicio de verificación de Contadores Eléctricos serán los encargados de la comprobación de las instalaciones receptoras, en los casos que más adelante se especifican, y de apreciar si cumplen o no las condiciones establecidas en este Reglamento.

Contra el dictamen de los referidos funcionarios podrá recurrirse ante el Ministro de Economía Nacional, siendo aquél firme mientras no se resuelva en contrario por la referida Autoridad.

Artículo 43. Las prescripciones de este Reglamento son aplicables a todas las instalaciones receptoras realizadas a partir de la fecha de su publicación, y a las modificaciones y reparaciones que se ejecuten en las ya construídas con anterioridad a la citada fecha.

Artículo 44. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica quedan obligadas a no dar servicio ni conectar a sus redes las instalaciones que no estén realizadas con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de

exigir también las complementarias que, para su régimen y en evitación de fraudes, establezcan con carácter general y hayan sido aprobadas por la Superioridad o, en su defecto, se juzguen justificadas por la verificación oficial.

En las instalaciones de baja tensión, exceptuando las destinadas a espectáculos públicos, las citadas Empresas quedan facultadas para apreciar, bajo su responsabilidad, si una instalación no reconocida oficialmente cumple o no las condiciones reglamentarias; pero la Jefatura industrial podrá disponer las modificaciones necesarias, si por el servicio de Verificación se encuentra alguna instalación deficiente, aunque haya sido bien apreciada por la Empresa, y dar cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que ordene la suspensión del suministro, cuando dichas modificaciones no se realicen o cuando las deficiencias sean grandes u ofrezcan peligro.

El hecho de enganchar una Empresa a su red una instalación supone que ésta ha sido revisada y dada por buena. Si por el Verificador se comprueba negligencia manifiesta de una Empresa en el revisado de las instalaciones de sus abonados, al encontrar repetidamente que éstas no reúnen las debidas condiciones, la Jefatura lo pondrá en conocimiento del Gobernador y éste podrá imponer a aquélla multas de 100 a 500 pesetas.

Artículo 45. Cuando una Empresa se niegue a suministrar energía eléctrica a un peticionario de ella, fundándose en que su instalación no reúne las condiciones reglamentarias, éste podrá solicitar de la Jefatura Industrial de la provincia que se compruebe la instalación rechazada, y dictamine sobre dichas condiciones, quedando obligada la Empresa a aceptar el suministro, si este dictamen es favorable y se cumplen también las condiciones complementarias a que se refiere el final del párrafo primero del artículo 44. Los derechos de la comprobación serán satisfechos por el peticionario; pero si el dictamen es favorable, la Empresa no podrá exigir ninguna cantidad por concepto de enganche.

Los propietarios o usuarios de las instalaciones receptoras podrán además solicitar en todo tiempo que aquéllas sean reconocidas por la Verificación oficial de la provincia, y que se les entregue un dictamen del resultado.

Artículo 46. A pesar de lo dispuesto en el artículo 44, una Empresa puede renunciar, para algunas o para todas las instalaciones de su red, la facultad de apreciarlas, que le concede dicho artículo, y solicitar que la Verificación las compruebe, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán además solicitar en todo tiempo, que las instalaciones receptoras alimentadas por su red sean reconocidas por la Verificación oficial de la provincia, y que se les facilite un dictamen del reconocimiento, en cuyo caso será preciso, si el dictamen es desfavorable, que sean reparadas las deficiencias para continuar el suministro.

Artículo 47. El Gobernador podrá ordenar que por la Verificación de la provincia sean comprobadas las instalaciones de los locales destinados a espectáculos públicos antes de comenzar las temporadas, cuando se ejecuten obras o reparaciones en los mismos, o cuando, por otra causa, crea oportuno y necesario la referida comprobación, sin que por estas comprobaciones el Verificador pueda percibir los correspondientes derechos más que una vez al año.

Artículo 48. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán suministrar ésta a las instalaciones de media o alta tensión o de un local destinado a espectáculos públicos, aunque sea de baja tensión, sin que hayan sido comprobadas e informadas favorablemente por la Je-

fatura Industrial de la provincia, para lo que exigirán del peticionario la presentación del correspondiente certificado antes de conectar su instalación.

Cuando en estas instalaciones la energía sea generadora por el consumidor de ella deberá éste proveerse de dicho certificado antes de hacer uso de las mtsmas.

Artículo 49. Para solicitar la comprobación oficial de una instalación se pedirá por escrito en las oficinas de la Jefatura Industrial, y cuando el régimen normal de dicha instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, o cuando se halle comprendida en el artículo anterior, se acompañará un plano de la misma. En todo caso se depositará al mismo tiempo en la citada oficina, el importe de los derechos correspondientes a la comprobación solicitada.

Si la instalación está en la residencia del Verificador, éste hará la comprobación y la Jefatura facilitará el resultado de ella, dentro de los ocho días siguientes a la solicitud, salvo caso de fuerza mayor.

Cuando aquélla corresponda a otra localidad, las comprobaciones se harán con ocasión de las visitas reglamentarias que dispone el Reglamento de Verificación de Contadores Eléctricos, y si el peticionario desea que se haga en otra época sin esperar a la visita más próxima a su petición, lo manifestará así, y la comprobación se llevará a efecto siempre que no lo impidan otras atenciones del servicio siendo de cuenta del peticionario los gastos de viaje y dietas del Ingeniero que realice aquélla.

Artículo 50. Los derechos que devengarán las comprobaciones a que se refiere este Reglamento serán los que señale para el mismo fin el Reglamento de Verificación de Contadores Eléctricos y disponicionees vigentes.

Artículo 51. Las instalaciones de tensión pequeña y corriente débil, como teléfonos timbres, relojes, avisadores, etc., no necesitan ninguna comprobación, ni quedan sometidas a este Reglamento, salvo el caso en que se alimenten de las redes ordinarias de baja tensión que suministran la corriente de alumbrado, fuerza motriz, etcétera.

## Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos para el reemplazo del Ejército en el año corriente, han sido comprendidos, conforme el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, sus padres o tutores, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Casas Consistoriales a las operaciones del cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, las cuales se celebrarán los días 9 y 16 de Febrero próximo, advirtiéndoles que la asistencia a la declaración de soldados es obligatoria su y comparecencia inmotivada les hará responsable de la sanción que determina el artículo 147 del vigente Reglamento de quintas:

### *Ayuntamiento de Santa María de Cayón*

Mozo que se cita.—Jesús Fernández Laso, hijo de Juan y de Julia.

### *Ayuntamiento de Molledo*

Mozo que se cita.—Manuel Gómez Rivas, hijo de Antonio y Guadalupe.

### *Ayuntamiento de Medio Cudeyo*

Mozos que se citan.—Cosme Bedia Lopétegui, hijo de Pedro y Vicenta; Nicasio Canales Canales, hijo de Pedro y Gertrudis; Joaquín Cantera Córdoba, hijo de José y Natalia; Eusebio Cavadas Sánchez, hijo de Pedro y Herminia; Francisco Cortabitarte López, hijo de Raimundo y Consuelo; Patricio Crespo Valle, hijo de Federico y Pilar; Marcelino Fernández Barquín, hijo de Manuel y Josefa; Teófilo Fernández Villagraz, hijo de Leobardo y Gertrudis; Claudio Gago Gándara, hijo de Eusebio y Avelina; Germán Gaitón Rueda, hijo de Martín y María; Raimundo Marín Castañeda, hijo de Raimundo y Juana; Gregorio Pérez Abascal, hijo de José y Aurelia; Raimundo Pérez Gurustiolla, hijo de Nicanor y Rosario; Luis Puente Camporredondo, hijo de Daniel y Trinidad; Bonifacio Requena Campo, hijo de Bienvenido y Eustasia; Balbino Rojo Pérez, hijo de Arsenio y María; Sévero Salgado Lavín, hijo de Manuel e Ignacia; Ramón Tanda Martínez, hijo de Irineo y Josefa; Pedro Valle Barquín, hijo de Román y Matilde.

### *Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo*

Mozos que se citan.—Joaquín González Noriega, hijo de Julio y Gumersinda, nació el 10 de Enero de 1909; Ramiro Solórzano González, hijo de Julio y Evangelina, nació el 15 de Marzo de 1909; José Lecina Egusquiza, hijo de Joaquín y Beatriz, nació el 29 de Marzo de 1909; Eufasio del Cura Peña, hijo de Emilio y Gertrudis, nació el 3 de Agosto de 1909; Joaquín Gómez Fernández, hijo de Manuel y Plácida, nació el 22 de Noviembre 1909.

### *Ayuntamiento de Herrerías*

Mozos que se citan.—Angel García Lobato, hijo de Eugenio y Gloria; Florencio Martínez Martínez, hijo de Bonifacio y Justa; Daniel Urzuegina, hijo de Atanasio y Leonor.

### *Ayuntamiento de Entrambasaguas*

Mozos que se citan.—Nonito González Cosgaya, Guillermo Ruiz Toca, Félix Uralde González, José Artabe Abascal, Doroteo Martínez Gómez, Pedro Gómez Sota, Marcelino Maza González y Benito Hoz Peña.

### *Ayuntamiento de San Felices de Buelna*

Mozos que se citan.—Joaquín Iglesias Alvarez, hijo de José y de Cándida; Jesús Gumersindo Ceballos Rodrigo, hijo de Salustiano y Carmen.

### *Ayuntamiento de Arenas de Iguña*

Mozo que se cita.—Gumersindo Ibáñez González, hijo de padre desconocido y de Segundina, nació en el pueblo de Arenas.

### *Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso*

Mozo que se cita.—Benito Herrero García, hijo de Cipriano y Restituta, que nació en el pueblo de Soto, de este término, el 12 de Febrero de 1909.

### *Ayuntamiento de Liérganes*

Mozos que se citan.—Eustaquio Arauzo Vélez, Celestino Cano Cobo, Juan Conde Estébanez; Mariano Martín Vidal y José Portilla Cobo.

### *Ayuntamiento de Mazcuerras*

Mozo que se cita.—Herminio Ruiz Aguayo, hijo de Fructuoso y Jerónima, natural de Herrera, y nacido el 14 de Abril de 1909.

# JUNTA PROVINCIAL DE

Estado de los artículos de consumo corriente en las localidades de esta provincia que el último mercado celebrado en cada una de ellas y las variaciones de precios

| ARTÍCULOS                | Unidad de venta | SANTANDER                  |                                      |           | AMPUERO                    |                                      |           | C. DE LA SAL               |                                      |           | CASTRO URDIALES            |                                      |           | LAREDO                     |                                      |           |
|--------------------------|-----------------|----------------------------|--------------------------------------|-----------|----------------------------|--------------------------------------|-----------|----------------------------|--------------------------------------|-----------|----------------------------|--------------------------------------|-----------|----------------------------|--------------------------------------|-----------|
|                          |                 | Precios a que se vendieron | Variaciones de precio experimentadas |           | Precios a que se vendieron | Variaciones de precio experimentadas |           | Precios a que se vendieron | Variaciones de precio experimentadas |           | Precios a que se vendieron | Variaciones de precio experimentadas |           | Precios a que se vendieron | Variaciones de precio experimentadas |           |
|                          |                 |                            | Alza                                 | Baja      |
|                          |                 | Ptas. Cs.                  | Ptas. Cs.                            | Ptas. Cs. | Ptas. Cs.                  | Ptas. Cs.                            | Ptas. Cs. | Ptas. Cs.                  | Ptas. Cs.                            | Ptas. Cs. | Ptas. Cs.                  | Ptas. Cs.                            | Ptas. Cs. | Ptas. Cs.                  | Ptas. Cs.                            | Ptas. Cs. |
| <b>Aves</b>              |                 |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |
| Gallinas grandes         | Una             | 8,50                       | ..                                   | ..        | 8,25                       | 0,25                                 | ..        | 8,00                       | ..                                   | ..        | 7,50                       | ..                                   | ..        | 8,00                       | ..                                   | ..        |
| Gallinas pequeñ.         | »               | 6,00                       | ..                                   | ..        | 6,00                       | ..                                   | ..        | 5,50                       | ..                                   | 1,00      | 6,00                       | 1,00                                 | ..        | 5,50                       | 0,50                                 | ..        |
| Gallos.....              | »               | 9,00                       | ..                                   | 1,50      | 6,50                       | ..                                   | 0,50      | 6,25                       | ..                                   | 0,75      | 9,50                       | 0,50                                 | ..        | 8,50                       | 0,50                                 | ..        |
| Patos grandes..          | »               | 5,50                       | ..                                   | ..        | 4,00                       | ..                                   | 0,50      | 3,00                       | ..                                   | ..        | 4,75                       | 0,25                                 | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Patos pequeños.          | »               | 4,00                       | ..                                   | ..        | 3,00                       | ..                                   | 0,50      | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Pichones.....            | »               | 2,00                       | ..                                   | ..        | 1,25                       | ..                                   | 0,25      | ..                         | ..                                   | ..        | 2,00                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Pollos grandes .         | »               | 5,25                       | ..                                   | ..        | 5,50                       | ..                                   | 0,50      | 5,00                       | ..                                   | ..        | 6,50                       | ..                                   | ..        | 7,00                       | 1,00                                 | ..        |
| Pollos pequeños.         | »               | 2,50                       | ..                                   | ..        | 3,50                       | ..                                   | 0,50      | 3,00                       | ..                                   | ..        | 4,50                       | ..                                   | 0,50      | 4,50                       | 0,50                                 | ..        |
| <b>Frutas</b>            |                 |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |
| Avellanas.....           | Kilo            | 1,10                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 2,50                       | ..                                   | ..        | 1,10                       | 0,10                                 | ..        |
| Castañas.....            | »               | 0,40                       | ..                                   | ..        | 0,25                       | ..                                   | ..        | 0,75                       | ..                                   | ..        | 0,30                       | ..                                   | ..        | 0,70                       | ..                                   | ..        |
| Limonés.....             | Doce            | 0,85                       | ..                                   | ..        | 0,75                       | ..                                   | 0,40      | 1,00                       | ..                                   | ..        | 0,90                       | ..                                   | ..        | 1,00                       | 0,40                                 | ..        |
| Manzanas.....            | Kilo            | 0,75                       | ..                                   | ..        | 0,50                       | ..                                   | ..        | 1,00                       | ..                                   | ..        | 0,45                       | ..                                   | 0,05      | 0,40                       | 0,05                                 | ..        |
| Naranjas.....            | Doce            | 0,60                       | 0,05                                 | ..        | 0,70                       | ..                                   | ..        | 1,00                       | ..                                   | ..        | 0,90                       | 0,30                                 | ..        | 0,60                       | 0,10                                 | ..        |
| Nueces.....              | Kilo            | 1,00                       | ..                                   | ..        | 0,80                       | ..                                   | ..        | 1,00                       | ..                                   | ..        | 1,50                       | ..                                   | ..        | 1,60                       | 0,60                                 | ..        |
| Peras.....               | »               | 1,40                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 1,00                       | ..                                   | 0,25      | 1,30                       | ..                                   | 0,20      |
| Plátanos.....            | Doce            | 1,60                       | 0,15                                 | ..        | 1,90                       | ..                                   | 0,10      | 2,00                       | ..                                   | ..        | 2,00                       | ..                                   | ..        | 2,00                       | 0,25                                 | ..        |
| <b>Ganado</b>            |                 |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |
| Cabritos.....            | Uno             | ..                         | ..                                   | ..        | 22,00                      | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 17,00                      | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Conejos.....             | »               | 5,00                       | ..                                   | ..        | 4,00                       | ..                                   | ..        | 3,00                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Corderos.....            | »               | 22,50                      | ..                                   | ..        | 18,00                      | ..                                   | 4,00      | 15,00                      | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| <b>Hortalizas</b>        |                 |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |
| Ajos.....                | Kilo            | 1,25                       | ..                                   | ..        | 1,50                       | ..                                   | ..        | 1,00                       | ..                                   | ..        | 1,25                       | ..                                   | ..        | 1,20                       | 0,50                                 | ..        |
| Alubias.....             | »               | 1,60                       | ..                                   | ..        | 1,00                       | 0,05                                 | ..        | 1,25                       | ..                                   | ..        | 0,80                       | ..                                   | ..        | 0,80                       | ..                                   | ..        |
| Berzas.....              | Una             | 0,40                       | ..                                   | ..        | 0,30                       | ..                                   | 0,10      | 0,30                       | ..                                   | ..        | 0,10                       | ..                                   | ..        | 0,20                       | ..                                   | ..        |
| Cebollas.....            | Doce            | 0,75                       | ..                                   | ..        | 0,70                       | 0,20                                 | ..        | 0,75                       | ..                                   | ..        | 0,80                       | 0,20                                 | ..        | 0,35                       | 0,10                                 | ..        |
| Coliflor.....            | Una             | 1,00                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 0,75                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Lechugas.....            | Doce            | 1,90                       | ..                                   | ..        | 1,10                       | 0,10                                 | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 0,90                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Patatas.....             | Kilo            | 0,25                       | 0,05                                 | ..        | 0,20                       | ..                                   | ..        | 0,25                       | ..                                   | ..        | 0,20                       | ..                                   | ..        | 0,20                       | ..                                   | ..        |
| Repollos.....            | Uno             | 0,60                       | ..                                   | ..        | 0,50                       | 0,10                                 | ..        | 0,50                       | ..                                   | ..        | 0,20                       | ..                                   | ..        | 0,60                       | 0,10                                 | ..        |
| Zanahorias.....          | Doce            | 0,50                       | ..                                   | 0,05      | 0,40                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 0,45                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| <b>Huevos</b>            |                 |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |
| Del país.....            | Doce            | 3,25                       | ..                                   | 0,10      | 3,00                       | ..                                   | ..        | 2,50                       | ..                                   | 0,50      | 3,50                       | ..                                   | ..        | 3,50                       | 0,50                                 | ..        |
| De Astur. y Gal.         | »               | 2,40                       | ..                                   | 0,25      | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| <b>Leche y derivados</b> |                 |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |
| Leche.....               | Litro           | 0,40                       | ..                                   | ..        | 0,35                       | ..                                   | ..        | 0,40                       | ..                                   | ..        | 0,40                       | ..                                   | ..        | 0,40                       | ..                                   | ..        |
| Mantequilla...           | Kilo            | 6,00                       | ..                                   | ..        | 5,00                       | ..                                   | 1,00      | 6,00                       | ..                                   | ..        | 7,50                       | ..                                   | ..        | 6,50                       | 0,20                                 | ..        |
| Queso fino.....          | »               | 7,50                       | 0,50                                 | ..        | 3,50                       | ..                                   | ..        | 5,00                       | ..                                   | ..        | 3,50                       | ..                                   | ..        | 3,00                       | ..                                   | ..        |
| Queso fresco...          | »               | 3,50                       | ..                                   | ..        | 1,40                       | 0,15                                 | ..        | 3,00                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 1,60                       | 0,10                                 | ..        |
| <b>Pescado</b>           |                 |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |                            |                                      |           |
| Angulas.....             | Kilo            | 9,00                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Barbos.....              | »               | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Besugo.....              | »               | 2,15                       | ..                                   | 1,20      | 3,00                       | ..                                   | ..        | 4,00                       | ..                                   | ..        | 4,00                       | 1,00                                 | ..        | 2,50                       | ..                                   | ..        |
| Congrio.....             | »               | 3,65                       | ..                                   | 0,25      | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 2,60                       | 0,20                                 | ..        |
| Chicharro.....           | Doce            | ..                         | ..                                   | ..        | 3,50                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 1,00                       | ..                                   | 0,80      |
| Fanecas.....             | Kilo            | 3,60                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 1,50                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Gallos.....              | »               | 2,00                       | ..                                   | 2,20      | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Llubina.....             | »               | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Merluza.....             | »               | 5,40                       | ..                                   | 0,85      | 4,10                       | ..                                   | 1,90      | 4,50                       | ..                                   | ..        | 5,00                       | ..                                   | 0,50      | 2,80                       | ..                                   | 0,30      |
| Mero.....                | »               | 5,45                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Mubles.....              | »               | 2,10                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Panchos.....             | »               | 2,00                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 2,00                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Perlas.....              | »               | 2,40                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Pescadilla.....          | »               | 2,50                       | ..                                   | 0,70      | 2,50                       | ..                                   | 0,50      | 3,50                       | 0,50                                 | ..        | 2,00                       | ..                                   | ..        | 2,00                       | ..                                   | 0,20      |
| Salmonetes.....          | »               | 4,25                       | ..                                   | 1,75      | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Sulas.....               | »               | 1,80                       | ..                                   | 0,60      | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| Sardinias.....           | Doce            | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 0,50                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 0,40                       | ..                                   | ..        |
| Verdeles.....            | »               | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |

# ABASTOS DE SANTANDER

a continuación se relacionan, con expresión de los precios a que fueron vendidos en que han experimentado con relación a los que tuvieron en la quincena anterior.

| POTES                      |                                      |           | RAMALES                    |                                      |           | REINOSA                    |                                      |           | SANTOÑA                    |                                      |           | SAN VICENTE                |                                      |           | TORRELAVEGA                |                                      |           |
|----------------------------|--------------------------------------|-----------|----------------------------|--------------------------------------|-----------|----------------------------|--------------------------------------|-----------|----------------------------|--------------------------------------|-----------|----------------------------|--------------------------------------|-----------|----------------------------|--------------------------------------|-----------|
| Precios a que se vendieron | Variaciones de precio experimentadas |           | Precios a que se vendieron | Variaciones de precio experimentadas |           | Precios a que se vendieron | Variaciones de precio experimentadas |           | Precios a que se vendieron | Variaciones de precio experimentadas |           | Precios a que se vendieron | Variaciones de precio experimentadas |           | Precios a que se vendieron | Variaciones de precio experimentadas |           |
|                            | Alza                                 | Baja      |
| Ptas. Cs.                  | Ptas. Cs.                            | Ptas. Cs. | Ptas. Cs.                  | Ptas. Cs.                            | Ptas. Cs. | Ptas. Cs.                  | Ptas. Cs.                            | Ptas. Cs. | Ptas. Cs.                  | Ptas. Cs.                            | Ptas. Cs. | Ptas. Cs.                  | Ptas. Cs.                            | Ptas. Cs. | Ptas. Cs.                  | Ptas. Cs.                            | Ptas. Cs. |
| 6,00                       | ..                                   | 1,00      | 7,50                       | ..                                   | ..        | 10,00                      | ..                                   | ..        | 10,00                      | ..                                   | 2,00      | 7,50                       | ..                                   | ..        | 8,00                       | ..                                   | 0,50      |
| 4,00                       | ..                                   | 1,00      | 5,50                       | ..                                   | ..        | 6,50                       | ..                                   | ..        | 7,00                       | ..                                   | 0,50      | 5,50                       | ..                                   | ..        | 6,00                       | ..                                   | ..        |
| 5,00                       | ..                                   | ..        | 7,00                       | ..                                   | ..        | 12,00                      | ..                                   | ..        | 12,50                      | ..                                   | 1,50      | 8,00                       | ..                                   | ..        | 6,00                       | ..                                   | 0,50      |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 7,00                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 4,00                       | ..                                   | ..        | 5,00                       | ..                                   | 0,25      |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 4,00                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 2,00                       | ..                                   | 1,00      |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 3,00                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 3,00                       | ..                                   | ..        |
| 4,00                       | 1,00                                 | ..        | 5,00                       | ..                                   | ..        | 8,00                       | ..                                   | ..        | 6,00                       | ..                                   | 0,50      | 5,50                       | ..                                   | ..        | 8,00                       | 0,25                                 | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | 3,50                       | ..                                   | ..        | 4,00                       | ..                                   | ..        | 4,25                       | ..                                   | 0,25      | ..                         | ..                                   | ..        | 4,00                       | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 0,35                       | ..                                   | ..        | 0,40                       | 0,10                                 | ..        | 0,25                       | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 1,75                       | 0,75                                 | ..        | 1,50                       | ..                                   | ..        | 1,20                       | ..                                   | ..        | 0,60                       | ..                                   | ..        |
| 0,40                       | ..                                   | ..        | 0,80                       | 0,10                                 | ..        | 0,80                       | 0,20                                 | ..        | 0,90                       | ..                                   | 0,30      | 0,70                       | 0,10                                 | ..        | 0,60                       | ..                                   | ..        |
| 0,90                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 0,60                       | ..                                   | ..        | 1,25                       | ..                                   | 0,15      | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 0,40                       | ..                                   | 0,20      | ..                         | ..                                   | ..        | 0,40                       | ..                                   | ..        |
| 0,50                       | ..                                   | 0,10      | 2,50                       | 0,50                                 | ..        | 1,20                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 1,25                       | 0,15                                 | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | 2,00                       | ..                                   | ..        | 2,25                       | ..                                   | ..        | 2,20                       | ..                                   | 0,30      | 2,40                       | 0,20                                 | ..        | 1,50                       | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| 15,00                      | ..                                   | ..        | 15,00                      | ..                                   | ..        | 20,00                      | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 14,00                      | 1,00                                 | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 5,00                       | ..                                   | ..        |
| 12,00                      | ..                                   | ..        | 16,00                      | ..                                   | ..        | 15,00                      | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 12,00                      | ..                                   | ..        | 11,00                      | 1,00                                 | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| 1,50                       | 0,25                                 | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 0,50                       | ..                                   | 0,10      | 0,90                       | ..                                   | ..        | 0,70                       | ..                                   | 0,10      | 0,50                       | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 1,50                       | 0,05                                 | ..        | 1,00                       | ..                                   | ..        | 1,20                       | 0,10                                 | ..        |
| 0,15                       | ..                                   | ..        | 0,30                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 0,40                       | ..                                   | ..        | 0,25                       | ..                                   | ..        | 0,25                       | ..                                   | ..        |
| 0,75                       | ..                                   | ..        | 0,80                       | ..                                   | ..        | 1,00                       | 0,20                                 | ..        | 1,00                       | 0,10                                 | ..        | 0,60                       | ..                                   | 0,10      | 0,30                       | ..                                   | 0,05      |
| ..                         | ..                                   | ..        | 0,30                       | ..                                   | ..        | 0,75                       | ..                                   | 0,05      | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 0,50                       | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 1,25                       | 0,05                                 | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 0,60                       | 0,10                                 | ..        |
| 0,15                       | ..                                   | ..        | 0,25                       | ..                                   | ..        | 0,20                       | ..                                   | ..        | 0,25                       | ..                                   | ..        | 0,25                       | ..                                   | ..        | 0,30                       | ..                                   | ..        |
| 0,75                       | ..                                   | ..        | 0,45                       | ..                                   | ..        | 0,70                       | 0,10                                 | ..        | 0,50                       | 0,10                                 | ..        | 0,80                       | ..                                   | ..        | 1,25                       | 0,05                                 | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| 2,25                       | ..                                   | 0,25      | 3,50                       | ..                                   | 0,25      | 2,75                       | ..                                   | 1,00      | 2,50                       | ..                                   | 1,00      | 2,50                       | ..                                   | 0,50      | 4,50                       | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 3,25                       | 0,25                                 | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| 0,50                       | ..                                   | ..        | 0,30                       | ..                                   | ..        | 0,50                       | ..                                   | 0,10      | 0,40                       | ..                                   | ..        | 0,40                       | ..                                   | ..        | 0,40                       | ..                                   | ..        |
| 4,00                       | ..                                   | 1,00      | 6,50                       | ..                                   | ..        | 6,00                       | ..                                   | ..        | 7,50                       | ..                                   | 1,00      | 6,50                       | ..                                   | ..        | 6,50                       | ..                                   | ..        |
| 5,50                       | ..                                   | ..        | 3,00                       | ..                                   | ..        | 4,00                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 2,00                       | ..                                   | ..        | 4,00                       | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 2,50                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 2,50                       | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| 3,00                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 3,00                       | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 1,40                       | 0,10                                 | ..        | 2,50                       | ..                                   | 0,10      | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 2,50                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | 4,50                       | ..                                   | ..        | 6,50                       | 0,50                                 | ..        | 5,00                       | ..                                   | 0,25      | 3,00                       | ..                                   | ..        | 4,25                       | ..                                   | 0,25      |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | 3,25                       | ..                                   | ..        | 3,00                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 2,00                       | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | 5,00                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |
| ..                         | ..                                   | ..        | 0,75                       | ..                                   | ..        | 0,70                       | ..                                   | 0,10      | ..                         | ..                                   | ..        | 0,30                       | ..                                   | 0,10      | 0,40                       | ..                                   | 0,20      |
| ..                         | ..                                   | ..        | 1,80                       | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        | ..                         | ..                                   | ..        |

Santander, 1.º de Febrero de 1930.—El Secretario, *Luis Hermida*.—V.º B.º, el Gobernador civil Presidente, *Andrés Saliquet*.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hace público: Que en este Juzgado, y por doña Amanda Sanz Sagredo, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de esta ciudad, se ha promovido expediente voluntario sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido, a nombre de dicha recurrente y de sus hermanas doña Adela y doña Modesta Sanz Sagredo, del dominio en que se hallan de la finca siguiente:

Casa radicante en Reinosa, calle o Plazuela de Las Casetas y barrio del Puente, señalada con el número siete, compuesta de planta baja, habitaciones en alto y desván, con corral, dos cuadras y una huerta. Mide la casa ciento sesenta y ocho metros y doscientos cincuenta y tres milímetros cuadrados; el corral mide ciento veinte metros cuadrados con novecientos cincuenta y ocho milímetros y la huerta ciento sesenta y un metros ochocientos ochenta y nueve milímetros cuadrados; linda toda: por la derecha, entrando, casa, corral y huerta de D. Marcos Sañudo, hoy de su hijo D. Manuel; izquierda, herederos hoy de los de Francisco Rodríguez; trasera, huerta de herederos de don Félix Rodríguez Alonso.

En el inmueble descrito tienen las expresadas interesadas las participaciones en la proporción y por los conceptos siguientes: la doña Amanda Sanz, la mitad indivisa, una cuarta parte por compra a doña Antonia Calderón y Calderón, por escritura otorgada en esta ciudad, el cuatro de Marzo de mil novecientos catorce, ante el Notario de la misma don José Mariano Llorent, y la otra cuarta parte, también indivisa, por igual concepto de compra a su hermana doña María de los Dolores Sanz Sagredo, en escritura otorgada, en esta misma población y ante el mismo Notario, el día dieciocho de Enero de mil novecientos dieciséis, y a cada una de las doña Adela y doña Modesta Sanz Sagredo, una cuarta parte indivisa, por compra a la nombrada doña Antonia Calderón, por la escritura dicha de cuatro de Marzo de mil novecientos catorce, ante el Notario citado señor Llorente, cuya finca figura amillarada a nombre de las indicadas propietarias desde el año mil novecientos catorce, o sea hace más de quince años.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400 de la vigente ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, contados desde la inserción por primera vez de este edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia», comparezcan en dicho expediente, haciéndoles saber a la vez que, dentro de referido plazo, se admitirán y practicarán las pruebas que por las mismas se ofrezcan.

Dado en Reinosa a quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Antonio Rañada.—El Secretario accidental (ilegible).

El señor Juez de instrucción del Distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por hurto de mercancías de la estación de pequeña velocidad del ferrocarril del Norte en esta ciudad, tiene acordado que se cite en forma legal a sujeto que luego se dirá, para que dentro de tercero día, a las once, comparezca ante este Juzgado a declarar y ofrecerle, como se hace por el presente, las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que, de no

comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho si no comparece.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 27 de Enero de 1930.—El Secretario, Luis Escobio.

Personas que han de citarse: D. Bernardo Bernard, consignatario de una de las mercancías, consistente en un mazapán.

Ricardo Mijón Olivera, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, dentro de tercero día al de la publicación del presente para cumplir el arresto de quince días y satisfacer el importe de su demás responsabilidades, pena que le ha sido impuesta en juicio de falta por lesiones a María Manrique Díaz, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 21 de Enero de 1930.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Francisco Caparrós y Tomasa Vera, de ignorado paradero, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, sito en la calle de Somorrostro, número uno, el día diez del próximo Febrero, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de falta que a instancia de los mismos y otros se sigue por malos tratos de palabra y obra, contra María Josefa Martínez, y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 28 de Enero de 1930.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Suances

Por término de quince días se halla de manifiesto al público en Secretaría Municipal, a efectos de examen y reclamación, la relación de vecinos que tienen derecho a recibir gratis la asistencia médico-farmacéutica durante el año 1930.

Suances a 25 de Enero de 1930.—El Alcalde, José González.

### Ayuntamiento de Villafufre

Practicada la rectificación anual del padrón de habitantes de este término, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para su examen y reclamaciones.

Villafufre, 24 de Enero de 1930.—El Alcalde, Isabelino Cea y Godón.

### Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Practicada por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento la rectificación del Padrón de habitantes de este término correspondiente al año último de 1929, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Ribamontán al Monte, 25 de Enero de 1930.—El Alcalde, Agustín Canales.